



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de marzo 17 de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante tenia los días hábiles 22, 23, 24, 27 y 28 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como trascurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
DEMANDANTE	KIRA MICHELL CARRILLO RODRIGUEZ en representación de la menor K.C. R
DEMANDADO:	YAMIR DE JESUS VILLEGAS PIMIENTA
RADICACIÓN	444303184001-2023-00053-00

En providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023, el despacho dispuso inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora KIRA MICHELL CARRILLO RODRIGUEZ en representación de la menor K.C. R y contra de YAMIR DE JESUS VILLEGAS PIMIENTA.

Vencido el término, el demandante no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora KIRA MICHELL

CARRILLO RODRIGUEZ en representación de la menor K.C. R y contra de YAMIR DE JESUS VILLEGAS PIMIENTA, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

JJDO